

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., tres de abril de dos mil veinticuatro.

I.- La señora “Cotty Morales C.”, en los escritos vistos en los pdf 47 y 48, solicita nulidad conforme al art. 133 C.G.P., las cuales se agregan sin trámite por cuanto la misma está representada por apoderado judicial, mediante el cual debe actuar, con ello se evita además peticiones innecesarias, inocuas y por fuera de los trámites procesales (pdf. 27).

II.- Estese a lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en sentencia con número interno SP-0220-2023 de octubre 27 de 2023, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia, en su lugar, amparo el derecho colectivo, ordenó a la accionada garantizar el servicio interprete, la prestación de la caución, integro el comité de verificación, condenó en costas y ordenó oficiar a las entidades.

III.- Conforme lo ordenado en la sentencia, las agencias en derecho se tasan en la suma de diez mil pesos (\$10.000,00), en favor de la parte accionante y a cargo de la accionada; bajo los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el accionante.

Efectivamente en este trámite la actuación de la parte accionante en pro del proceso, fueron nulas, la notificación a la accionada la realizó el despacho; no compareció a la audiencia, no solicitó ni menos intentó la práctica de pruebas; se limitó a radicar la demanda y las pocas solicitudes presentadas por el actor fueron improcedentes o inútiles y que solo generaron retraso en las decisiones.

Ahora como lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia con número interno SP-0104-2022, el juzgador no está “*atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza*”. (ver también SP-0091-2022; exp. 66001310300120220012401 (1378) Y 6001310300120220009201 (1339)) también la Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia STC9688-2022. Por lo tanto, no se aplica en este tipo de trámites el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese la liquidación de costas oportunamente.

IV. En conocimiento de los interesados se deja el informe de cumplimiento y sus anexos, remitido por la sociedad accionada, por el término de 3 días.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza

Ocga.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 053 de la fecha, se notifica
a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 04 de abril de 2024.


JUAN CARLOS CAIÇEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75ea66a0162e17bd0817a55e69cbf47db316e9c5663a756be74c2123f9c599a7
Documento generado en 03/04/2024 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>